



1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

CVE-2025-596 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos y Basuras Domésticas. Expediente 7701/2024.*

Por el Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2024, se aprobó inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos y Basuras Domésticas.

Su expediente, ha permanecido expuesto al público por plazo de 30 días hábiles, a contar desde la inserción del acuerdo en el Boletín Oficial de Cantabria nº 236, correspondiente al día 5 de diciembre de 2024, y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento de Astillero.

Por el Ayuntamiento Pleno en la sesión extraordinaria de fecha 13 de marzo de 2025, se resolvieron las alegaciones presentadas, por lo cual se procedió a la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos y Basuras Domésticas.

La Ordenanza transcrita literalmente dice:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS Y BASURAS DOMÉSTICAS, ADAPTADA A LA LEY 7/2022, DE 8 DE ABRIL, DE RESIDUOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I

La competencia tradicional en materia de gestión de residuos viene recogida para los municipios en la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que son los protagonistas de la prestación de este servicio público para contribuir a las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Estas atribuciones vienen enmarcadas en los artículos 25 y 26 de dicha norma, que obliga a todos los municipios a contar con recogida de residuos y, para los que superen 5.000 habitantes, el deber de tratamiento. El Derecho Comunitario, desde el acta única europea de 1.986, ha tomado especial interés por las políticas armonizadoras en materia de medio ambiente, promulgando la Directiva Marco de residuos 2.008/98/CE, a través de la cual se fijaba el objetivo de alcanzar el 50% para el reciclaje, reutilización en una economía circular hasta alcanzar el 65% en el año 2.035, a lo que ha coadyuvado la Directiva 2.018/851/CE modificativa de la anterior, que se ha propuesto esta cifra horizonte para una mejora global del medio ambiente en Europa. Estas directivas incorporan al acervo comunitario los principios de jerarquía de residuos, obligatoriedad de recogidas separadas, responsabilidad ampliada del productor, reducción de impacto del plástico a un solo uso, regulación de suelos contaminados, favoreciendo una economía circular de los residuos, lo que produce efectos fiscales para lograr el cumplimiento financiero de las mismas. Estas normas europeas han materializado el principio de los tratados constitutivos de "quien contamina, paga", articulando un sistema armonizado fiscal para el sostenimiento del tratamiento, mejora, reutilización y eliminación de los residuos, todo ello a través de un plan de acción comunitario que afecta al Reino de España. Estas directivas han sido traspuestas en nuestro ordenamiento jurídico recientemente por la Ley 7/2.022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, con el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos de los mismos, en beneficio de la salud humana y del medio ambiente.

La correcta separación, clasificación y depósito de los residuos favorecen la aplicación de la jerarquía de los mismos, y en consecuencia disminuyen las emisiones de gases efecto invernadero,

CVE-2025-596



con los efectos positivos para el medio ambiente y la conservación de las generaciones futuras. Como medio para la consecución de estos objetivos, y satisfacción del denominado principio de "quien contamina, paga", se ha introducido en la ley el artículo 11.3 para financiar los costes de los residuos domiciliarios y asimilados de competencia municipal. La fórmula elegida por el Ayuntamiento de Astillero es la modificación de la tasa por la recogida de los residuos sólidos, elemento nuclear para poder financiar el servicio mediante el principio de tarifa suficiente. Hay que tener en cuenta que las obligaciones municipales en materia de residuos no se restringen únicamente a la recogida, sino también a su tratamiento, vigilancia, conservación y concienciación. Pero expresado lo anterior, la recogida ya no se realiza de forma tradicional, sino por fracciones, de forma separativa y ambientalmente más sostenible, con distintos contenedores en función de las fracciones, recogidas y/o pre-tratadas, como el papel, el vidrio, los metales, el plástico, los bioresiduos de origen doméstico, los residuos textiles, los aceites de cocina usados, los residuos voluminosos, etc. Para cada una de estas fracciones, se fija una fecha límite de implantación de forma progresiva, concluyendo las últimas el 31 de diciembre de 2.024, y en el ejercicio 2.025, la recogida separada de estas fracciones habrá de ser una realidad, debiendo tener especialmente en cuenta los residuos textiles, de muebles y enseres. Nada de esto puede ser posible sin una financiación adecuada.

Ha de tenerse en cuenta que el Ayuntamiento de Astillero aún no cuenta con un moderno modelo de recogida por contenedores inteligentes y/o alternativos que permitan identificar al usuario, el tipo de residuos generados, el peso de éstos y la calidad de los mismos, lo que obviamente afectará al modelo de pago por generación, por no haberse implantado en nuestro municipio un sistema de recogida con identificación de usuarios, como el sistema de recogida puerta a puerta o mediante el sistema de contenedores cerrados inteligentes, lo que requerirá en el futuro de inversiones en el sector y de la concienciación popular. El modelo tradicional basado en contenedores situados en la vía pública, al que las personas usuarias acceden libremente, hace imposible tener un control de la identidad del usuario, el tipo de residuo, su peso y calidad, ya que, por un lado, se desconoce la identidad del depositante, y por otro, el tipo de residuo depositado. Todo ello incide, obviamente, en la cuantificación y el modelo de tasa significativamente, ya que el principio de modelo de pago por generación sufre importantes matizaciones. Este principio nuclear en la Ley 7/2.022 de Residuos, debe ser adaptado en atención a este modelo tradicional de recogida, a través de presunciones o de regla de la experiencia.

II

La Ley de Residuos incorpora una tasa por la prestación del servicio como instrumento económico de carácter ambiental, que coadyuva a la prestación del servicio y establece los criterios para su exacción, debiendo ser específica, diferenciada y no deficitaria. Es un principio fundamental de las tasas el de suficiencia financiera o provocation de costes, de suerte que en los servicios de recepción obligatoria el usuario debe soportar el coste íntegro del servicio, en su parte alícuota. Esto hace que el principio de capacidad económica sufra ciertas modificaciones, y solo se tome en cuenta indirectamente. Esta Ley atiende a este principio de suficiencia, pero matiza el sistema de pago, que ha de hacerse por generación de residuos con los matices que antes hemos apuntado. Se trata de un tributo que debe reflejar el coste real, formado por los gastos directos o indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento, incluyendo las tareas de vigilancia, mantenimiento posterior, así como las campañas de concienciación, y debe deducir los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de la energía.

Estas previsiones, a propósito de la necesidad de regulación tributaria local que justifican la imposición de esta tasa por residuos, parten del principio de "quien contamina, paga", y este abono se fundamenta en el principio o sistema de pago por generación "Pay As You Throw", que implanta la doctrina comunitaria ambiental de las consideraciones 26 y 27 de la Directiva 2.008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre, en la que se establece como principio rector, a escala europea, que, tanto el producto de los residuos, cuanto el poseedor de los mismos y la administración competente para el tratamiento, deben atender a un alto nivel de protección, utilizando medios eficaces para la reutilización y reciclado, así como



una gestión eficiente de los mismos, que demanda inversiones de futuro, pero en el momento actual determinan que la contraprestación del servicio mediante la tasa deba atender a este principio de pago por generación, que implanta también la nueva Ley 7/2.022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular. No debemos olvidar que esta tasa es específica y diferenciada, ya que hasta la fecha el servicio podía ser financiado con los recursos generales de las entidades locales, pero a partir de este momento, pasa a financiarse obligatoriamente con una prestación tributaria específica, como es la tasa, diferenciada, basada en el coste del servicio y aplicada según la generación de residuos.

Este Ayuntamiento va a adoptar un sistema de tasa por gestión de residuos bajo los principios de generación a través de una serie de reglas de la experiencia que compondrán el aspecto nuclear de la ordenanza fiscal, partiendo de la escasa regulación ofrecida por la Ley de Residuos y la imposibilidad de implantar, por el momento, de un método absolutamente perfecto, y sin perjuicio de los avances técnicos en la recogida futura. Partiendo de esta premisa, se va a combinar una cuota fija y otra variable, en función, la primera, de considerar que todos los usuarios del servicio generan residuos en una parte proporcional importante, de ahí que, al menos el 40% del coste del servicio se financie mediante una tarifa fija, resultado de dividir ese porcentaje entre el número de usuarios o abonados; y por otro lado, una cuota variable con el resto del porcentaje, al menos otro 60%, que se dividirá en función del número de unidades fiscales atribuidas mediante los usos y actividades que generan residuos, para a su vez realizar una ponderación entre éstos, como veremos a continuación.

De acuerdo con los estudios formulados en el contrato de servicios de gestión de residuos sólidos urbanos, el mayor número de contenedores de residuos domésticos se ubica en Astillero, y se correlaciona con los usos de vivienda y comerciales, especialmente, los hogares domésticos y las actividades de hostelería, restauración, alimentación, salud, atención a la tercera edad, comedores escolares y de empresa, producen la mayor parte de los residuos que son objeto de recogida y tratamiento. Partiendo del principio legal de repercusión del coste real y previsible del servicio y del respeto a los principios de equivalencia de costes y pago por generación, podemos establecer una primera subdivisión general entre usos de vivienda domésticos y el resto de las actividades comerciales e industriales. Dentro de la primera, a su vez matizaremos el pago por generación en función del número de personas que habiten en la vivienda, y a su vez, en los usos comerciales e industriales, diferenciaremos entre los denominados ordinarios y aquellos otros dedicados a la hostelería, restauración, salud, atención a la tercera edad, comedores escolares y de empresa, y otros análogos, que serán objeto de matización en función de las unidades hoteleras y/o números de metros cuadrados, de forma que la cuota tributaria de esta ordenanza fiscal se basará en estos criterios, fruto de la experiencia, aplicando una cantidad fija y una variable en función de los residuos generados.

Desde luego, este sistema en el futuro será objeto de perfeccionamiento para adecuarlo, en mayor medida, al sistema de pago por generación, pero en una primera aproximación, podemos afirmar que se mejora sustancialmente respecto de la ordenanza anterior, y que satisface el principio de "quien contamina, paga", ya que todos los afectados satisfacen al menos la cuota fija de la tasa, lo que supone también dar cumplimiento al principio de capacidad económica, en función del tipo de uso y actividad y las consecuencias que tiene en el tratamiento de residuos, especialmente regulado a través de una cuota variable. Como decimos, en un futuro prospectivo, y una vez establecidos modelos de recogida más eficientes e inteligentes, como los sistemas de puerta a puerta o mediante contenedores cerrados y adquisición de bolsas con códigos QR, esta cuota variable podrá referirse a la basura generada y a la cuantía que cada usuario aporta al sistema. Por el momento, consideramos razonable diferenciar la tasa en dos componentes clave, una cuota fija correspondiente a la existencia misma del servicio, con la puesta a disposición del ciudadano por la recogida, transporte, tratamiento y reciclaje, y otra variable, que atendería al uso o intensidad con la que ciertos grupos de ciudadanos usan el servicio derivado de las actividades que realizan, resultando que esas actividades por sí mismas consideradas repercuten de una manera más significativa en la gestión de los residuos, como son los usos de vivienda, actividades vinculadas a la hostelería, ocio y turismo, sanitarias, atención a la tercera edad, empresas de alimentación, comedores escolares y de empresa y otras análogas, para las que se utilizan diferentes coeficientes correctores, en atención al número de personas que habitan en la vivienda, número de unidades hoteleras,



metros cuadrados de los establecimientos, etc. Hay que tener en cuenta que estas actividades vienen directamente ligadas a la producción de residuos determinantes de una mayor generación.

A lo anterior, cabe añadir que la gestión mediante esta metodología que aborda los aspectos sustanciales de la generación residuos, se hace viable para un municipio como Astillero, pudiendo utilizar el Padrón municipal, los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, criterios matemáticos comprensibles y aceptables, que contribuyen al rigor científico-técnico de la ordenanza.

Esta ordenanza introducirá criterios de capacidad económica para incrementar o disminuir la cuota fija en atención a las actividades generadas, ya sean viviendas en alquiler, locales comerciales o industriales, que generen mayores cantidades de residuos como los derivados de la hostelería, restauración, atención a la tercera edad, comedores, sanidad y otros. Junto con ello, se incorporará distintas bonificaciones fiscales consagradas tanto en la Ley de Residuos como en la Ley de Haciendas Locales, para favorecer la economía circular de los residuos, y reducción o minimización, a través de la implantación de distintos sistemas de compostaje o de separación y la atención a las personas en situación de exclusión social.

III

Esta Ordenanza Reguladora de la Tasa por Tratamiento de Residuos se enmarca en el principio de auto-imposición de las corporaciones locales, que la aprueba a través de su naturaleza representativa de los ciudadanos, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través de la sentencia número 233/1.999, de 16 de diciembre, que completa las exigencias del principio de legalidad, ya que desarrolla tanto la ley de Haciendas Locales como la Ley de Residuos, resultando las tasas tributo de exacción potestativa por la entidad local e imprescindible la aprobación de la ordenanza fiscal reguladora, a la que da cobertura la presente disposición.

Por todo ello, el Ayuntamiento de Astillero, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, y en el artículo 11.3 de la Ley 7/2.022, de 8 de abril, de Residuos, aprueba esta Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Residuos del Ayuntamiento de Astillero, que cumple con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En primer lugar, respecto a los principios de necesidad y eficacia, la aprobación de la ordenanza se justifica en la exacción obligatoria de la nueva tasa por la prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos, superando la nota caracterizadora de este recurso económico de naturaleza potestativa de las Haciendas Locales, que ahora se torna en obligatoria por mor de la Ley de Residuos, sin que ésta, ni por supuesto, la Ley de Haciendas Locales, regule los elementos configuradores del nuevo tributo; por lo que han de ser las entidades locales quienes configuren, mediante la aprobación de esta ordenanza fiscal, los elementos sustantivos del tributo. Además, reposa en razones de interés general, y su finalidad está claramente identificada en el artículo 11.3 de la Ley de Residuos, 7/2.022, por cuanto exige con anterioridad a abril de 2.025 el establecimiento de una tasa específica y diferenciada que aborde el coste total y previsible del servicio y todas sus operaciones, que pasan por la recogida, transporte, tratamiento y vigilancia, así como campañas de concienciación y comunicación, y que atienda a dos principios fundamentales: "quien contamina, paga" y "lo hace en función de la generación de residuos" ("Pay As You Throw"), lo que supone el instrumento más adecuado para conseguir esta previsión legal.

En segundo lugar, el texto cumple con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, en tanto contiene la regulación imprescindible para atender a la finalidad fiscal a la que se refiere tanto la Ley de Residuos como la Ley de Haciendas Locales, dotando de coherencia el ordenamiento jurídico municipal, y eliminando las deficiencias y límites de su antecesora, para conseguir los fines propuestos por la nueva legislación que transponen las directivas europeas en materia de residuos, reduciendo cargas administrativas innecesarias y accesorias y racionalizando el sistema tributario local y, en definitiva, favoreciendo la coherencia en la aplicación de la norma tributaria.



ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1.- Esta Ordenanza trae causa de la entrada en vigor de la Ley 7/2.022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, que ha exigido para ejercer la competencia municipal de recogida y tratamiento de residuos, la aprobación, con carácter preceptivo, de una ordenanza fiscal reguladora de la tasa de residuos, de forma específica y no deficitaria, que permita implantar los sistemas de "quien contamina, paga" por la generación de residuos aportados al sistema de gestión consistente en las operaciones de recogida, transporte, tratamiento, mantenimiento y vigilancia, así como la concienciación.

2.- La Tasa financia el servicio de gestión de residuos correspondiente a las entidades locales, según la legislación sectorial, consecuencia de las actividades domésticas y aquellos otros asimilables a éstos generados en servicios, actividades económicas e industrias, que estén incluidos en el ámbito de recogida y tratamiento municipal.

3.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y por el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa por la prestación del servicio de recogida, tratamiento, transporte, vigilancia y mantenimiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, correspondientes a la entidad local, siempre que la recogida de estos residuos corresponda por ley o disposición aplicable al Ayuntamiento.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, y se hallen excluidos por la legislación aplicable.

3.- No está sujeta a la Tasa, ni puede exigirse el servicio, la prestación respecto de los siguientes servicios, que deben ser objeto de recogida por gestor autorizado:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Aquellos otros residuos excluidos de su tratamiento por el Ayuntamiento conforme a la legislación sectorial aplicable.

4.- A efectos de lo dispuesto por el apartado 2º y por la letra a) del apartado 3º del presente artículo, se califican como residuos de tipo industrial los generados como consecuencia directa de sus actividades por industrias y almacenes, incluyendo los envases y embalajes de materias primas y productos semiterminados o terminados que sean incorporados al proceso productivo correspondiente o distribuidos en ejercicio de la actividad empresarial que se desarrolle.

Quedan exceptuados de la consideración de residuos industriales los generados por hoteles, bares, restaurantes, comercios minoristas y actividades profesionales.

5.- Se entiende de recepción obligatoria y sujeto a Tasa, el servicio prestado a todas las viviendas, alojamientos, locales y establecimientos que estén en condiciones de habitabilidad o utilización, con independencia de que se encuentren deshabitados o desocupados, ya que el servicio se encuentra a su disposición.



6.- Se establece una presunción iuris tantum de utilización de los servicios cuya prestación constituye objeto de esta Ordenanza, respecto de aquellos inmuebles susceptibles de generar residuos sólidos urbanos, en su cuota variable, cuando dispongan de alta en la conexión del servicio municipal de abastecimiento de agua.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS U OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales, o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, el cual podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos beneficiarios del servicio.

3.- A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de beneficiarios del servicio, aquellos titulares de las viviendas o locales que se encuentren en el Padrón de habitantes actualizado del Ayuntamiento de Astillero, ejerzan cualquier actividad económica, conforme a la matrícula del I.A.E., o estén incluidos en el Padrón o Matrícula de la Tasa de Residuos.

4.- El Ayuntamiento de Astillero tendrá la condición de sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente, respecto de aquellos bienes, tanto de dominio público como patrimoniales, que constituya su patrimonio y cuya utilización privativa o aprovechamiento especial se encuentre cedido por cualquier título a terceros.

En estos supuestos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se procederá a emitir la liquidación al titular del derecho de ocupación o concesión por ocupación del inmueble público, y los ingresos por este concepto lo serán de derecho público.

6.- Las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 5/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que concurren simultáneamente en la figura de sujeto pasivo, responderán solidariamente de sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de los concursos, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible vendrá determinada por el coste del volumen estimado de basura generada por los sujetos pasivos, calculada en unidades.

2.- La base imponible será calculada a través de un doble criterio. El 40% del coste del volumen estimado de basuras se dividirá entre el Padrón Fiscal de usuarios del servicio, para obtener la denominada cuota fija. Además, el 60% restante o cuota variable, será el resultado de dividir entre el número de unidades fiscales definidas como el peso medio de residuos sólidos que genera el resto de los contribuyentes, en función de las actividades que se consideran potencialmente más contaminantes, y que se definen en el artículo 6 de esta Ordenanza.

3.- Se configura la unidad de tarifa a efectos del cálculo de la cuota tributaria variable, como el volumen estimado de residuos, que según las reglas de la experiencia, que deposita o produce un sujeto



pasivo en aquellas modalidades de consumo potencialmente contaminantes, y que tiene en cuenta el volumen de residuos tratados y sus costes generados, tomando como referencia una anualidad completa.

4.- A cada contribuyente se le aplicará una unidad tarifaria base o cuota fija. A su vez, existirá una cuota variable diferenciada en función de los usos y actividades de los locales, inmuebles y establecimientos. De modo que, se tendrá en cuenta el coste de generación de residuos en función de dichos usos, y su capacidad económica, en atención al número de usuarios de la vivienda, en los usos residenciales, siguiendo los criterios del padrón municipal. Para los usos comerciales e industriales, se dividirán en subapartados, teniendo en cuenta las actividades más contaminantes que se desarrollen en ellos.

5.- Se consideran actividades potencialmente más contaminantes, a efectos de esta Ordenanza, las siguientes:

a.- Grandes productores de residuos: los establecimientos económicos de hostelería, restauración, hoteles, apartahoteles, pensiones, y actividades extrahoteleras, bares, cafeterías, locales de ocio, discotecas, teatros, etc. así como los derivados del comercio de la alimentación (supermercados, hipermercados, tiendas de alimentación, pescaderías, carnicerías, charcuterías, fruterías, panaderías con obrador y otras asimilables) y sanitarios, geriátricos, centros de día, empresas establecidas en los polígonos industriales, con especial intensidad para aquellas que dispongan de comedor para sus trabajadores y/o visitantes, y otros afines.

b.- Se consideran consumidores medianos, los domicilios de vivienda, oficinas bancarias, seguros e inmobiliarias, etc.

c.- Se consideran pequeños productores de residuos el comercio, despachos profesionales, garajes y otros análogos, siempre que desarrollen actividades inocuas.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria fija se determina en el resultado de dividir el 40% del coste de los residuos por el Padrón Fiscal, lo que resulta una cantidad de 49,76 euros por unidad.

2. La cuota tributaria variable, es el resultado de dividir el 60% del coste del servicio entre el número de unidades fiscales vinculadas a los usos potencialmente más contaminantes, que vienen determinados en las tarifas de esta Ordenanza, por un importe de 68,10 euros por unidad.

3. A los efectos de aplicar los criterios de generación de residuos en función de los distintos grupos de actividades potencialmente contaminantes establecidas en el artículo 5, apartado 5 de esta Ordenanza, hemos de diferenciar los subgrupos de actividades y las unidades fiscales aplicables, del modo siguiente:

a.- Respecto a los grandes productores de residuos, se consideran en razón del contrato, la calidad, jerarquía de éstos, y los productos objeto de desecho, con mayor carga contaminante, a los siguientes:

— Las actividades comerciales e industriales, incluidas en los polígonos industriales, con especial intensidad, para aquellas que tengan comedores como los colegios, guarderías, academias y similares con comedor, los supermercados, hipermercados y grandes superficies, pescaderías y fruterías, panaderías con obrador, geriátricos, centros de día y actividades socio-sanitarias y otras vinculadas a la dependencia.

— En un segundo lugar, los bares y cafeterías y otros como pequeños establecimientos de hostelería, que van incrementándose en función del número de habitaciones.

b.- Se consideran, con una menor incidencia aquellas actividades vinculadas al uso de vivienda doméstica, que aumentan en función del número de usuarios de la misma, con una mayor carga fiscal para las viviendas destinadas para uso turístico.

c.- Se consideran pequeños productores de residuos, aquellos locales sin actividad, de carácter inocuo, garajes, despachos profesionales.



4. Se establecen, a efectos de la determinación de la cuota tributaria variable, las siguientes unidades por actividad:

1. a) Viviendas hasta 3 miembros de la unidad familiar	1 unidad
1.b) de 3 miembros en adelante	1,1 unidades
1.c) Viviendas turísticas y alojamientos Extrahoteleros	2,5 unidades
2.a) oficinas y locales que no realicen ninguna actividad:	1 unidad
2.b) oficinas y locales con actividad inocua* hasta 25 m2	1,2 unidad
2.c) oficinas y locales con actividad inocua de más de 26 m2 hasta 150 m2	1,5 unidades
2.d) oficinas y locales de más de 151 m2 hasta 500 m2	2 unidades
2.e) oficinas y locales de más de 501 m2 en adelante	2,5 unidades
*Se considera actividad inocua, aquella que no está sujeta a clasificación de acuerdo con la Ley Medioambiental y/o que no se incluye dentro de los epígrafes que a continuación se definen en este artículo.	
3) Hoteles, Pensiones, Apartahoteles y Residencias:	
a. Hasta 5 habitaciones:	2,5 unidades
b. De 6 a 10 habitaciones:	3,5 unidades
c. De 11 a 20 habitaciones:	4,5 unidades
d. De 21 habitaciones en adelante:	0,10 unidades más por cada
	Habitación que supere las 20
	hasta un máximo de 25 unidad.
4) Bares, Restaurantes, cafeterías, discotecas, otras salas de espectáculos, y otros análogos, se incluye SPA, centros de esparcimiento, etc.:	
a. Hasta 50 m2 de superficie:	2,5 unidades
b. De 51 a 100 m2 de superficie	5 unidades
c. De 101 m2 de superficie en adelante:	0,10 unidades más por cada 5m
	de exceso sobre los 100 hasta
	un máximo de 25 unidades.
Se incluyen aquí bares, cafeterías y tiendas que se encuentren en el mercado de Abastos, con permisos municipales, que abonarán 1,5 unidades y las que excedan de 6m2, que abonarán 2 unidades. Asimismo, los puestos exteriores de venta ambulante, mercadillo semanal, abonarán, junto con el permiso municipal, una cantidad de 1,5 unidades. Los puestos de venta ambulante que tengan una duración permanente, pagarán una cuota equivalente al resto de los establecimientos de este epígrafe.	
5) Fruterías, panaderías con obrador y similares:	
a. Hasta 50 m2 de superficie:	4 unidades
b. De 51 a 100 m2 de superficie:	5 unidades
c. De 101 a 150 m2 de superficie:	8 unidades
d. De 151 m2 en adelante:	0,10 unidades más por cada 5
	m2 de exceso sobre los 150 m2 hasta un máximo de 25 unidad.
6) Carnicerías y charcuterías:	
a. Hasta 50 m2 de superficie:	2 unidades
b. De 51 a 100 m2 de superficie:	3 unidades
c. De 101m2 a 150 m2 de superficie:	4 unidades
d. De 151 m2 en adelante:	0,10 unidades más por cada 5 m2 de exceso sobre los 150 m2 hasta un máximo de 25 unidad.
7)Pescaderías:	
a. Hasta 50 m2 de superficie:	4 unidades
b. De 51 a 100 m2 de superficie:	5 unidades
c. De 101 m2 en adelante:	0,10 unidades más por cada 5 m2 en exceso sobre los 100 m2 hasta un máximo de 25 unidad.
8) Supermercados, hipermercados y grandes superficies:	
a. Hasta 100 de superficie:	6 unidades
b. De 101 a 150 de superficie:	15 unidades
c. De 151 a 500 de superficie:	20 unidades



d. De 501 en delante de superficie:	0,10 unidades por cada 5 de exceso sobre los 500 hasta un máximo de 30 unidades.
*Si en su interior se vende carne, pescado, embutido o fruta, en espacios diferenciados, el número de unidades se incrementará en 4 por cada una de las actividades que se realizan.	
9) Industrias, colegios, academias, y similares con comedor para alumnos, empleados y/o visitantes:	
a. Hasta 100 de superficie:	6 unidades
b. De 101 a 150 de superficie:	15 unidades
c. De 151 a 500 de superficie:	20 unidades
d. De 501 en delante de superficie:	0,10 unidades por cada 5 de exceso sobre los 500 hasta un máximo de 30 unidades.
10) Geriátricos:	
a. Hasta 5 habitaciones:	4,5 unidades
b. De 6 a 10 habitaciones:	5,5 unidades
c. De 11 a 20 habitaciones:	6,5 unidades
d. De 21 habitaciones en adelante:	0,10 unidades más por cada Habitación que supere las 20 hasta un máximo de 25 unidad.
11) otras empresas del Polígono:	
a. Hasta 100 de superficie:	5 unidades
b. De 101 a 150 de superficie:	8 unidades
c. De 151 a 500 de superficie:	12 unidades
d. De 501 en delante de superficie:	0,10 unidades por cada 5 de exceso sobre los 500 hasta un máximo de 30 unidades.
12) Instituciones financieras con oficina abierta al público:	
A partir de 150 m2 útiles:	Por cada 100 m2 o fracción, 1 unidad más
13) Resto de establecimientos comerciales:	
a. Hasta 50 m2 de superficie:	1,5 unidades
b. De 51 a 100 m2 de superficie:	2,5 unidades
c. De 101 m2 en adelante:	0,10 unidades más por cada 5 m2 de exceso sobre los 100 m2 hasta un máximo de 25 unidad.
Se incluyen centros veterinarios y clínicas de animales.	
14) Naves industriales destinadas al almacenaje y depósito de mercancías:	
a. Hasta 500 m2 de superficie:	4 unidades
b. De 500 a 1.500 m2 de superficie:	6 unidades
c. Mas de 1.500 m2. de superficie:	8 unidades
d. Para la determinación de la superficie computable a efectos de la determinación de la tasa, se estará a la superficie gravada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.	
15) En el caso de gasolineras que presten los servicios de; supermercado y lavado de coches, dentro de sus instalaciones, el número de unidades calculado en este apartado anterior se incrementará en 2 unidades por cada una de las actividades.	
16) Despachos de profesionales, garajes, comercio sin alimentación y otras actividades no comprendidas en anteriores epígrafes:	
a) oficinas y locales con actividad hasta 250 m2	1 unidad
b) oficinas y locales de más de 251 m2 hasta 500 m2	1,5 unidades
c) oficinas y locales de más de 501 m2 hasta 1500 m2	2 unidades
d) oficinas y locales de más de 1501 m2 en adelante	2,5 unidades
17) Guarderías:	
a. Hasta 50 m2 de superficie:	4 unidades
b. De 51 a 100 m2 de superficie:	5 unidades
c. De 101 m2 en adelante:	0,10 unidades más por cada 5 m2 en exceso sobre los 150 m2 hasta un máximo de 25 unidad.

5. Las actividades descritas anteriormente comprenden aquellas que sean análogas, directamente relacionadas, o conexas, que se incluirán en los epígrafes que correspondan.

6. Aquellas actividades que, no resultando inocuas, no se encuentren dentro de los anteriores apartados, se ubicarán en aquel que sea asimilable en función de sus características y



de los potenciales residuos que produzcan. Se utilizará, a estos efectos, los criterios interpretativos establecidos en el Código Civil, en la legislación medioambiental, y en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES.

1.- Previa solicitud del interesado, y previo informe favorable del Técnico de Medioambiente, y en su caso, de la empresa gestora del servicio de aguas, podrá otorgarse bonificaciones del pago de la cuota variable de la tasa de residuos regulada en la presente Ordenanza, a aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

a.- Aquellas empresas, de los polígonos industriales radicados en Astillero, que teniendo comedores para sus empleados, efectúen la gestión de sus residuos mediante gestor autorizado y así puedan acreditarlo, y siempre que no dispongan de cubos para depósito de residuos de cualquier fracción. Si, como consecuencia de las inspecciones, se advirtiera que se depositan residuos con causa en este motivo, se procederá a revocar de oficio la exención al sujeto pasivo correspondiente.

b.- Se podrá bonificar hasta un 2% de la cuota total integrada por la cuota fija y variable de la Tasa por Residuos, a aquellos sujetos pasivos que domicilien los recibos en entidad bancaria. A estos efectos, deberán cumplimentar el modelo correspondiente, aportando certificado de la cuenta bancaria de imputación de los pagos y autorizando los mismos, manteniendo esta situación; de lo contrario, y si se alterase el medio de pago, esta bonificación podrá ser revocada de oficio.

c.- Bonificación para empresas de distribución alimentaria y de restauración que tengan establecidos sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro.

c.1.- Las empresas de distribución alimentaria y de restauración, que tengan consideración de sujeto pasivo a título de contribuyente, tendrán derecho a una bonificación del 15 % de la cuota tarifa variable, en el supuesto de que tengan establecidos sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro.

c.2.- A estos efectos tendrán consideración de empresas de distribución alimentaria y de restauración aquellas que figuren de alta en los siguientes epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas y que representen su actividad económica principal:

Grupo 641 - Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Grupo 642 - Comercio al por menos de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados, de huevos, aves, conejos de granja, caza; y productos derivados de los mismos.

Grupo 643 - Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Grupo 644 - Comercio al por menos de pan, pastelería, confitería y similares y de lecho y productos lácteos.

Grupo 645 - Comercio al por menor de vino y bebidas de todas clases.

Grupo 647 - Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 662.1 - Comercio al por menor de toda clase de artículos en economatos y cooperativas de consumo.

Agrupación 67 - Servicios de alimentación.



c.3.- Son residuos alimentarios aquellos definidos en los términos del artículo 2.ap) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

c.4.- El reconocimiento del derecho a la bonificación por sistemas de residuos alimentarios en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

— Que el acuerdo esté suscrito con una entidad de economía social carentes sin ánimo de lucro. A estos efectos, la definición de estas entidades está sujeta al cumplimiento simultáneo de las siguientes características:

o Ser entidades de la economía social, en los términos definidos en el artículo 5.1 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

o Ser entidades sin fines lucrativos, en los términos definidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.

— Que el carácter prioritario de la colaboración sea acreditado mediante certificado del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la sociedad en el que se manifieste la prioridad con claridad.

— Estar inscrito en el censo elaborado al efecto por la unidad administrativa competente en materia de Medio Ambiente, cuya formación está sujeta a comprobación o verificación anual del cumplimiento de que en virtud del acuerdo de colaboración se reduce de forma significativa y verificable los residuos alimentarios.

— Que cuente con Informe favorable de los servicios técnicos en materia de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Astillero en el que se verifica la reducción significativa de los residuos alimentarios.

— Que los obligados tributarios de la Tasa se encuentren al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Astillero a fecha del devengo del periodo impositivo cuya cuota íntegra vaya a ser objeto de bonificación.

c.5.- Para disfrutar de la presente bonificación, el sujeto pasivo a título de contribuyente deberá presentar la correspondiente solicitud, con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos regulados en este artículo, ante la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Astillero, antes del 31 de diciembre del periodo impositivo anterior al devengo de la Tasa cuya cuota íntegra vaya a ser objeto de bonificación.

La bonificación será de aplicación a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de solicitud y en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

d.- Gozarán de una bonificación del 100% en la cuota variable de la Tasa todos los contribuyentes cuya unidad familiar tengan ingresos menores que 1,25 veces el S.M.I. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad familiar tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I.

Para poder ser beneficiarios de esta bonificación, las familias deberán acreditar que la vivienda es en propiedad, usufructo o cedida. En el caso de que la vivienda sea de alquiler, deberán presentar los últimos tres recibos de alquiler pagados.

Para la determinación de los ingresos computables de la unidad familiar, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el usuario vive solo se tomarán como referencia los ingresos anuales divididos entre 12 y entre 1,5.

b) Si el solicitante vive con otras personas se tomarán como referencia los ingresos anuales de la unidad de convivencia. Se considerará unidad familiar el solicitante y el cónyuge o relación análoga al cónyuge. Para este cálculo económico se tendrá en cuenta la suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro del IRPF de último ejercicio.



Estas bonificaciones no se aplicarán cuando la unidad familiar tenga rendimientos de capital mobiliario que superen los 1.400€ brutos anuales.

La aplicación de esta cuota tributaria requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Se actualizará cada tres años la situación de los contribuyentes que disfruten de esta bonificación.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer convenios con aquellas empresas o entidades que por el volumen o naturaleza de los residuos depositados requieran de una atención especial.

3.- Para disfrutar u obtener el beneficio fiscal de la bonificación, no deberá existir deuda alguna tributaria o de cualquier otro ingreso de derecho público con el Ayuntamiento de Astillero.

ARTÍCULO 8. CUOTA LÍQUIDA.

1.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota tarifa o cuota tributaria por el importe de las bonificaciones previstas legalmente que se regulan en el artículo 7 de esta Ordenanza.

2.- En caso de no resultar de aplicación ninguna de las bonificaciones reguladas en el artículo anterior, la cuota tarifa será elevada automáticamente a cuota líquida, a satisfacer por el sujeto pasivo. Ésta podrá estar formada sólo por la cuota fija, o bien por ésta y la cuota variable.

ARTÍCULO 9. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, produciéndose el devengo el día 1 de enero. En los supuestos de inicio en la prestación del servicio que originen la tasa, el período impositivo se iniciará en la fecha de alta en el servicio. En los supuestos de baja en el servicio, el final del período impositivo coincidirá con la fecha en que finalice el servicio, y así sea reconocido por el Ayuntamiento.

2.- La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- La tasa por la prestación del servicio de la gestión de los residuos se devenga con el año natural, de acuerdo con su carácter permanente y periódico, y coincide con el primer día de dicho período impositivo. Dada la naturaleza de recepción obligatoria, se considera iniciada la prestación con el funcionamiento del servicio, con independencia de que los locales, viviendas o inmuebles estén temporalmente deshabitados, vacíos o sin actividad económica, profesional o de cualquier naturaleza.

4.- No obstante, cuando la prestación del servicio se realice para una actividad distinta de la vivienda, los locales, actividades o empresas, que se hubieran dado de alta o de baja con posterioridad, podrá prorratearse la cuota por trimestres naturales completos, computándose como completos el inicio o cese de la prestación del servicio por baja en el mismo, o en función de la situación generada. Este supuesto será aplicable cuando la Ordenanza no pudiera entrar en vigor el primer día del ejercicio tributario y contemplase un incremento de las tarifas.

5.- La Tasa de Recogida de Basuras se liquidará y pondrá al cobro en los mismos plazos que la Tasa de Abastecimiento de Agua a Domicilio.

ARTÍCULO 10. GESTIÓN.

1. La Tasa se gestionará a partir de la matrícula de la misma, que será formada por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o a instancia de parte.

2. La matrícula se formará, bien por la empresa concesionaria del agua, o por el Ayuntamiento, a partir de los datos obrantes del trimestre inmediato anterior, y de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, así como los datos presentados por la propia empresa de gestión de abastecimiento del agua.



3. La matrícula o censo tributario incluirá, por cada bien inmueble, los siguientes datos:

a.- Titular, con su D.N.I o C.I.F, nombre, identificación fiscal, y personas que figuren empadronadas, en el caso de las viviendas que sirvan de domicilio a personas físicas o jurídicas y que constituyan usos domésticos, así como metros cuadrados en las actividades industriales y comerciales, o en su caso, número de habitaciones en los hoteles, hostales, apartahoteles, y usos habitacionales hosteleros.

b.- Titular de la actividad económica, profesional o artística en los usos relacionados con estas finalidades y epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.)

c.- Titular de cualquier derecho que implique el poder de disposición sobre el bien inmueble, con su domicilio fiscal e identificación fiscal. A estos efectos se incluyen arrendatarios, titulares de usufructo, casa o habitación, titular de concesión administrativa o cualquier otro negocio jurídico de naturaleza privada o pública, y superficie del inmueble, así como número de habitantes en el caso de usos domésticos.

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta, manifestando todos los elementos esenciales para su inclusión en la matrícula de la tasa, en el plazo de 15 días desde que se produzca de forma efectiva el inicio o cese de la actividad económica, como son: D.N.I o C.I.F, modelo de solicitud, número de personas empadronadas en el caso de viviendas, o de metros cuadrados, en usos comerciales, industriales o turísticos, o en su caso, número de habitaciones en los usos hosteleros, documento de alta en abastecimiento de agua o número de póliza, teléfono de contacto, tipo de actividad que se desarrolla, etc. El ayuntamiento podrá confeccionar un modelo de solicitud, en los términos y con el contenido previsto en este artículo. En caso de omisión la Administración podrá suplir la falta de la misma con los datos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el particular.

4. A estos efectos, se entenderá iniciado el servicio cuando por el Ayuntamiento se conceda al inmueble afectado la licencia de primera ocupación, o el alta en el servicio de abastecimiento de agua, o se diera cualquier uso a la vivienda, local, o establecimiento.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan y que tengan relevancia a efectos de la tasa.

6. El Ayuntamiento notificará a los sujetos pasivos el alta en la matrícula de la tasa. Las sucesivas liquidaciones se notificarán mediante edictos.

7. Cuando en el mismo local ejerzan actividades distintos sujetos pasivos, se imputará a cada uno de ellos la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del local ocupado en común, o de los elementos comunes. No obstante, si ello no fuera posible, se imputará a cada sujeto pasivo el número de metros cuadrados que resulte de dividir la superficie total del local, entre el número de sujetos pasivos existentes, pero si el resultado fuese inferior a 20 m², se aplicará el tramo de superficie correspondiente hasta 50 m² de superficie.

8. Cuando en un local se realicen varias actividades clasificadas expresamente en distintas tarifas y epígrafes de esta Ordenanza, el importe de la deuda tributaria será la suma de las cuotas que a cada una corresponda.

9. A efectos de acreditar que un local comercial no realiza actividad económica alguna, el sujeto pasivo deberá presentar la correspondiente baja en el Impuesto de Actividades Económicas y solicitar el cese en la licencia de actividades, y adjuntar cuantos documentos estime convenientes para acreditar dicha declaración.

10. El período voluntario de cobro de la tasa por recogida de basuras será el mismo que el dispuesto para la tasa por suministro de agua potable a domicilio, y se incluirán en el mismo recibo que aquella.



ARTÍCULO 11. DISPOSICIONES ESPECIALES.

1. Los ocupantes de cualquier planta de los edificios enclavados en las zonas en que se efectúe la recogida de basura, vendrán obligados a entregar éstas en los lugares, horas y recipientes que se señalen. La determinación de la clase de recipiente y característica del mismo para cada clase de establecimiento, así como indicación de lugar, hora, etc., será especificado por el Ayuntamiento.

2. Cuando un particular quiera realizar por sí la retirada de basura, habrá de solicitarlo del Ayuntamiento, el cual señalará si lo cree oportuno, la forma y horario en que deba hacerse en garantía de la salud pública, y quedando sujeto a la correspondiente inspección.

3. El Negociado de Rentas y Exacciones abrirá un libro Registro, en el cual con todos los datos que juzgue conveniente, anotará los nombres de todas las personas sujetas a la tasa, así como las variaciones que, con respecto a la tasa, se produzcan en las mismas.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN.

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el período de pago voluntario de los recibos y/o liquidaciones del Padrón Fiscal anual de la Tasa por prestación del servicio de Gestión de Residuos Domésticos, estará formado por la cuota fija y/o, en su caso, la cuota variable, y será el mismo que venga determinado para la tasa por abastecimiento de agua y alcantarillado.

2.- El período voluntario de pago de las liquidaciones, se establece en los términos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Las deudas tributarias de la Tasa, transcurridos los citados períodos de pago voluntario, se exigirán con los recargos correspondientes, por el procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 13. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1.- En lo relativo a las infracciones tributarias a esta Ordenanza que puedan producirse, así como la calificación y la determinación de las sanciones que por la misma correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza General de Recaudación de este Ayuntamiento, y en la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y los reglamentos que la desarrollan, en lo que sea de aplicación a las Administraciones Locales.

2.- Las sanciones tributarias seguirán el procedimiento administrativo correspondiente, con audiencia al interesado.

3.- El órgano competente para sancionar será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Astillero.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- REGULACIÓN DE LA DOMICILIACIÓN DE LOS RECIBOS.

1.- Los sujetos pasivos de la tasa por recogida de residuos del Ayuntamiento de Astillero podrán formular declaración de domiciliación de recibos con aportación del número de cuenta y datos personales en los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales, así como el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y Consejo del 27 de abril de 2016 y con la protección de datos que en ellos se contempla. Estos datos solo serán recabados para la exclusiva finalidad de la domiciliación de pagos de la tasa correspondiente de utilización de alcantarillado tendrán los derechos a la exactitud de los datos, el deber de confidencialidad, derecho de acceso, rectificación, cancelación y supresión y aquellos otros que comprenda la normativa expuesta, sin que puedan ser cedidos o comunicados salvo en los supuestos legales y en todo caso a las entidades bancarias colaboradoras para efectuar los cobros.



2.- Los sujetos pasivos rellenarán el formulario correspondiente donde especificarán el número de cuenta, el titular de la cuenta, el resto de los datos bancarios necesarios para proceder a la domiciliación del recibo, otorgando la autorización y dando aviso al banco correspondiente.

3.- En lo no previsto en esta disposición, en lo referente a domiciliación bancaria, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y a la Ordenanza General Reguladora del Tratamiento de residuos y recogida de basuras.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- PROTECCIÓN DE DATOS.

1.- Información básica INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS.

a.- Responsable Ayuntamiento de El Astillero.

b.- Finalidad Tasa por recogida de residuos. Domiciliación bancaria de los recibos de la tasa que conlleva número de cuenta, titulares y el resto de datos para el abono de los recibos.

c.- Legitimación Solicitud de los interesados, en calidad de usuarios.

d.- Destinatarios Se cederán o comunicarán los datos a entidades bancarias colaboradoras, y al contratista concesionario gestor del servicio que toma la posición de encargado de datos, además de los casos de obligación legal.

e.- Derechos Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos que le puedan asistir en virtud de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.

f.- Información adicional Información adicional Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web <https://www.astillero.es/politica-de-privacidad>

2.- En cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se informa que los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero "Domiciliación tasa por recogida y tratamiento de residuos en el Ayuntamiento de Astillero" siendo su finalidad la tramitación de las solicitudes de utilización privativa o especial de los huertos urbanos y la domiciliación bancaria de las tasas a abonar por los sujetos pasivos.

3.- El órgano responsable del fichero, responsable del tratamiento y ante el que podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición es la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de El Astillero.

4.- La presentación de la instancia al presente a los procedimientos de solicitud del servicio de alcantarillado conllevará la autorización al Ayuntamiento de El Astillero para utilización de los datos personales del solicitante y para efectuar las domiciliaciones bancarias correspondientes así como la ejecución de los créditos y otros requisitos para la satisfacción y pago del tributo, y las publicaciones que se deriven en boletines oficiales, tablones de anuncios, página web, así como para las comunicaciones y demás actuaciones que se desprendan de la gestión del procedimiento, por lo que con la firma de la solicitud del servicio de aguas, la obtención de la licencia de primera ocupación o aquellos que permitan la utilización de vivienda, local o establecimiento se consiente el tratamiento de los datos personales en ella contenidos, que se restringirá a la finalidad municipal mencionada, y solo serán cedidos a las entidades bancarias colaboradoras, salvo los supuestos previstos por la ley, en todo caso los anuncios correspondiente serán publicados conteniendo el nombre y dos apellidos de los solicitantes, publicándose los anuncios correspondiente mediante la inclusión de nombre y apellidos y tres números del DNI como identificación del usuario del servicio.



DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- PROTECCIÓN DE DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL.

1.- El número de personas que residen en el domicilio podrá ser comunicada de forma anónima al contrasta para la formación del padrón o matrícula, así como para los cálculos de la cuota tributaria y las tarifas de la tasa que resulten de aplicación a los usos residenciales domiciliarios.

2.- Los datos se tratarán de forma anónima y estadística para confeccionar el padrón o matrícula y los cálculos de las tarifas y cuota tributaria de los usuarios domiciliarios, siempre de conformidad con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. SOLICITUD DE BONIFICACIONES

1.- Las solicitudes se realizarán en los meses de agosto y septiembre con la siguiente documentación:

Nombre y apellidos del titular

N.I.F. del titular.

Dirección completa de la vivienda, local o establecimiento.

Nº de póliza.

Nº de personas empadronadas en la vivienda.

Teléfono de contacto.

2.- El lugar de presentación será el Registro General de la Corporación, sito en la calle San José, 10 de Astillero o en los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. DEFINICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA O TARIFA DE LA TASA DE RESIDUOS

1.- A efectos de determinar la cuota tarifa de la tasa, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a.- Viviendas: Las destinadas a domicilio de carácter familiar y apartamentos turísticos y viviendas con fines turísticos, incluidos los alojamientos extrahoteleros, según la clasificación prevista en la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con estas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

b.- Locales: las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualquier actividad, distinta de la residencial, incluida en la definición del hecho imponible de la tasa.

c.- Actividades de ocio, hostelería y restauración: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los grupos 671, 672, 673, 674 de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

d.- Actividades financieras y de seguros: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los grupos 811, 812, 819, 821, 822 y 823, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas,, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

e.- Actividades de alojamiento: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en la agrupación 68 y en el grupo 935 de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.



f.- Autoservicios de alimentación: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 647.2, 647.3 y 647.4, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

g.- Actividades sanitarias: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en la agrupación 94 de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

h.- Centros docentes y de enseñanza: se entenderá por tales aquellos en los que se ejerzan actividades clasificadas en los grupos 931 y 932, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

i.-Grandes almacenes, supermercados, mayoristas de productos agroalimentarios, plantas, etc.: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 612, 641, 642, 643, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

j.- Espectáculos, salas recreativas, bibliotecas y museos: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 961, 962, 963, 965, 966, 967, 968, 969, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

k.- Empresas y/o actividades industriales con comedores: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 662, 931, 932, 933, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990, o simplemente, que cuenten con comedor para sus empleados o visitante.

l.- Empresas de intervención socio-comunitaria, como geriátricos, centros de día y otros afines: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 941, 942, 951, 952, de la sección 1a de las tarifas del I.A.E, y sus concomitantes o conexas con éstas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

m.- Otras industrias y actividades: se refiere a aquellas otras no mencionadas con anterioridad, y que se encuentren en algunos de los epígrafes de las tarifas del I.A.E, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990.

2.- Estas definiciones servirán de base para determinar la naturaleza, destino y uso de los inmuebles, sin carácter exhaustivo, sino simplemente ejemplificativo, y a efectos de subsumir y aclarar la aplicación de las tarifas correspondientes según el destino, uso y actividad de los inmuebles.

3. A efectos de esta Ordenanza, se consideran los siguientes grupos de sujetos pasivos:

a.- Grandes productores de residuos: los establecimientos económicos de hostelería, restauración, hoteles, apartahoteles, pensiones, y actividades extrahoteleras, bares, cafeterías, locales de ocio, discotecas, teatros, etc. así como los derivados del comercio de la alimentación (supermercados, hipermercados, tiendas de alimentación, pescaderías, carnicerías, charcuterías, fruterías y otras asimilables) y sanitarios, geriátricos, centros de día, empresas establecidas en los polígonos industriales con comedor para sus trabajadores y/o visitantes, y otros afines.

b.- Se consideran consumidores medianos, los domicilios de vivienda, oficinas bancarias, seguros e inmobiliarias, etc.

c.- Se consideran pequeños productores de residuos el comercio no dedicado a la alimentación, despachos profesionales, industrias con reciclaje a través de un gestor autorizado y garajes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Astillero y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria esta ordenanza, se concederá un plazo de seis meses de adaptación a las nuevas



normas para los usuarios que actualmente están recibiendo una bonificación o exención. En caso de que no se presente la documentación requerida en plazo se procederá a la retirada de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza que antecede entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La Ordenanza que antecede entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo directo contra el Acuerdo definitivo, ante los órganos, y en los términos y plazos que se establecen en la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Astillero, 14 de marzo de 2025.

El alcalde,

Javier Fernández Soberón

2025/596